



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-33-35-026-2022-00312-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAUREANO CASTRO RUBIANO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El señor **LAUREANO CASTRO RUBIANO**, actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad, los cuales considera vulnerados por el ente accionado, al no haber sido admitido por el no cumplimiento de requisitos mínimos para continuar en el Proceso de Ascenso DIAN –Convocatoria 2238 de 2021, para concursar en el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169442. Afirmando que por parte de la accionada no se procedió a efectuar la valoración de la totalidad de certificaciones laborales anexadas y aportadas.

Del examen del escrito de solicitud de amparo, se establece que ésta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la Ley.

Así mismo, se estudiará la medida provisional solicitada por la accionante en el escrito de tutela.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El actor solicita se procesa con la suspensión de las etapas del Proceso de Selección- DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169442, específicamente la etapa relacionada con la realización de las pruebas escritas programadas para **el 28 de agosto de 2022**, por lo que se solicita que de manera previa a la realización de tales se proceda a admitirlo en el proceso de selección.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares en las acciones de tutela, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Subraya fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, la H. Corte Constitucional estableció:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso preaver su agravación.”¹

Subraya fuera de texto

De la norma *up supra* se concluye, que para decretar una medida provisional requiere que sea **i) necesaria ii) urgente y iii) la protección de un derecho.**

Pues bien, descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la solicitud de la parte actora no es procedente, en el entendido que solicita expresamente la suspensión de una etapa de la convocatoria que, a la fecha ya se surtió, conforme a su dicho, dado que la acción de la referencia fue interpuesta dos días después a la realización del examen de conocimientos programado para el 28 de agosto de 2022, no obstante, se precisa que, aun cuando dicho evento no hubiere acontecido, no es procedente decretar la suspensión porque ello implica asumir competencias administrativas que le son propias a la entidad accionada y al contratista que esté adelantando la administración del concurso público, máxime, cuando el motivo de no admisión corresponde a la falta de acreditación de un requisito exigido y que del dicho del mismo actor, sería enviado por parte de la entidad –DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconociendo que conforme a las reglas generales de los concursos públicos de méritos, con excepción de determinadas entidades, el aplicativo de recepción y valoración de

¹ Auto 258 de 2013 - expediente T- 3.849.017 – Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos.

toda la documentación es el **Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO**.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la parte actora no demuestra en el escrito de tutela la necesidad y la extrema urgencia para que se decrete la medida provisional ahora y no esperar el término con el que cuenta el Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, máxime cuando se establece que la razón de no admisión obedece a que no se aportó por parte del accionante un documento exigido desde la convocatoria del concurso público.

De la misma manera, el actor no demostró que la entidad accionada haya omitido los procedimientos necesarios, para la valoración de antecedentes y experiencia. Razones por las cuales **SE NEGARÁ** la solicitud de la medida provisional invocada por la parte actora, al no cumplir los requisitos de necesidad, urgencia y protección de un derecho, de conformidad con lo señalado en el Auto 258 de 2013 proferido por la H. Corte Constitucional.

Por otro lado, se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la presunta violación de los derechos fundamentales expuesta por la accionante, por lo cual, se dispondrá conjuntamente con la admisión de la solicitud de tutela, la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora por estimarse pertinentes y conducentes.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **LAUREANO CASTRO RUBIANO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** e incorporar las pruebas aportadas por la parte actora con el libelo introductorio.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, este proveído personalmente a la parte actora y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

QUINTO: REQUIÉRASE a los funcionarios competente de las entidades accionadas y vinculadas para que, con destino a este trámite de tutela, remitan en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, libres de distancia, lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.
- La totalidad de actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

Hágasele saber a los entes accionados, que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: ORDÉNESE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, que publiquen la presente admisión de acción constitucional en su portal web, con ocasión de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169442, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, así como que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LVPV

Firmado Por:
Andres Jose Quintero Gnecco
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 026 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2a1ef602a06af9740a349f54cac446af144eb773222a4ad2c47c438426966e**

Documento generado en 30/08/2022 05:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>